

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SERGIO ALBERTO CABRERA PIRIS C/ ELVIO VICENTE JARA F. E ILDA RUIZ DUARTE S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS". AÑO: 2011 - N° 673.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Mil noventa y nueve.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~veinticuatro~~ días del mes de ~~diciembre~~ del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctoras GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SERGIO ALBERTO CABRERA PIRIS C/ ELVIO VICENTE JARA F. E ILDA RUIZ DUARTE S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Javier Oviedo Amaral, en nombre y representación de la Sra. Ilda Ruiz Duarte.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: Se presenta ante esta Corte el Abogado Javier Oviedo Amaral en nombre y representación de la señora ILDA RUIZ DUARTE a plantear acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 213 de fecha 27 de abril de 2011 y el A.I. N° 253 de fecha 11 de mayo de 2011, dictados por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral - Tercera Sala - de la Tercera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Encarnación.-----

1- La accionante sostiene que las resoluciones son arbitrarias y violatorias del Art. 256 de la Constitución Nacional. Señala que no son razonables ni legales, ya que el Tribunal se apartó de las prescripciones legales. Indica que la inconstitucionalidad en este caso se da por la no aplicación injustificada de normas imperativas, haciendo referencia a las normas que regulan los casos en donde procede la "notificación por cédula", por lo que la decisión de declarar mal concedidos los recursos no se halla ajustada a derecho. Explica que la resolución recurrida se trataba de un incidente de nulidad rechazado en primera instancia, y que suspendió la tramitación del proceso principal, por lo que debía ser notificada por cédula, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 133 del C.P.C., cuando se refiere a aquellas que ordenan la reanudación de los plazos suspendidos o la reiniciación de los interrumpidos.-----

Se corrió traslado a la otra parte y vista a la Fiscalía General del Estado, aconsejando esta última el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad.-----

2- Por A.I. N° 213 de fecha 27 de abril de 2011 el Tribunal de Apelación, Tercera Sala, de la Tercera Circunscripción Judicial resolvió por unanimidad: "Declarar mal concedidos los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el Abog. Javier Oviedo Amaral, contra el A.I. N° 323/2011/01 del 25 de febrero del 2011, dictado por la Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno, Abog. Edith Diana Scosceria de Sosa, conforme a los fundamentos y alcances expuestos en el exordio de la presente resolución", sobre la base de que la resolución recaída no es de aquellas que deban ser notificadas por cédula por no hallarse contenida en el Art. 133 del C.P.C. Puntualmente sostuvo que "En nada obsta la notificación por cédula del 11 de marzo del corriente año,

Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Abog. *Javier Oviedo Amaral*
Secretario

ni la fórmula acostumbrada de “notificar” señalada en la resolución, cuando no especifica en forma expresa que debe realizarse por cédula o personalmente para que resulte cierta e indudable la intención del juzgado”.

Por A.I. N° 253 de fecha 11 de mayo de 2011 el mismo Tribunal resolvió: “Rechazar el recurso de reposición interpuesto en estos autos contra el A.I. N° 213 de fecha 27 de abril de 2011, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución” Como fundamento de la decisión, básicamente expuso que si bien es cierto por la resolución objeto de recurso se resuelve un incidente de nulidad de actuaciones, la misma no es de aquellas que deban ser notificadas por cédula, no pudiendo ser subsumida en lo dispuesto en el Art. 133 inc. e) del C.P.C., menos aun cuando en el caso particular ya ha sido dictada la sentencia definitiva. Asimismo, que tampoco medió disposición expresa del Juzgado, puesto que la expresión “notificar” responde simplemente a un tecnicismo utilizado en todas las resoluciones, operando así la notificación por automática.

3- La presente acción debe ser rechazada.

Analizados los argumentos esgrimidos por el accionante, se puede apreciar una clara intención de convertir a esta Sala en una instancia ordinaria de revisión de las decisiones judiciales estimadas equivocadas o injustas, desnaturalizando el carácter de vía extraordinaria y excepcional, prevista para corregir la conculcación de normas de máximo rango. Los agravios vertidos no se muestran atendibles como para habilitar esta vía extraordinaria de impugnación. Antes bien, denotan su mera disconformidad en cuanto al modo en que fue decidida la causa por el Superior.

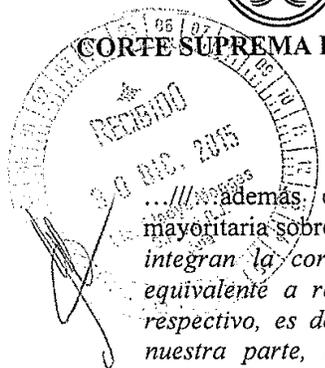
En efecto, los cuestionamientos versan sobre cuestiones ampliamente debatidas en las instancias inferiores, y es sabido que la conformidad o no con los criterios sustentados por los magistrados, no es cuestión que pueda dilucidarse por esta vía excepcional, solamente expedita en caso de quebrantamiento a normas, principios o garantías de jerarquía constitucional.

Entrando en materia, según se desprende de los legajos traídos a la vista, y examinada la fundamentación desplegada por el *Ad Quem*, se puede concluir que el Tribunal ha dictado el auto recurrido declarando los recursos mal concedidos, en uso de la potestad que le acuerda el Art. 417 del Código de Rito. Se advierte así que el Superior ha obrado dentro del marco legal, con estricto apego a las constancias de autos y haciendo una interpretación y aplicación razonable y coherente de las disposiciones legales de forma aplicables al caso planteado.

En efecto, el Tribunal justificó adecuada y suficientemente su decisión, argumentando que un auto que resuelve un incidente de nulidad, no es de aquellas resoluciones que deban ser notificadas por cédula, al no estar contenida en el repertorio del Art. 133 del C.P.C., habiendo operado entonces respecto de la misma la notificación ministerio legis, dejando en evidencia la extemporaneidad de los recursos. Agregó además que la expresión “notificar” se trata de un simple formulismo que no puede ser interpretado en el sentido de ordenarse la notificación cedular, cuando que la misma debe ser expresa, para que resulte cierta e indubitable la intención del Tribunal en este sentido.

Además, con motivo del recurso de reposición, aclaró que la resolución recurrida no puede ser subsumida en el Art. 133 inc. e) del C.P.C., máxime cuando en el caso particular ya ha recaído sentencia definitiva. Abundó en que la expresión notificar obedece a un tecnicismo debiendo operar la notificación automática establecida en el Art. 131 del C.P.C. Se advierte que el razonamiento esbozado por el tribunal se funda coherentemente en la normativa procedimental en relación a aquellas hipótesis en que por disposición legal deben ser notificadas por cédula, excluyendo la resolución en estudio de aquellas comprendidas dentro del mencionado catálogo.

El argumento esgrimido por el *Ad quem* se muestra razonable y se respalda en la premisa de la excepcionalidad de la notificación cedular, debiendo ser establecida puntual, expresa y claramente en cada caso en que a criterio del juzgado o tribunal, requiera esta forma de anoticiamiento cuando no esté prevista, debiendo expresarse la razón que justifique apartarse de la regla que es la notificación por automática. Se robustece...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SERGIO ALBERTO CABRERA PIRIS C/ ELVIO VICENTE JARA F. E ILDA RUIZ DUARTE S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS". AÑO: 2011 – N° 673.

...// además, el temperamento adoptado al enrolarse en la corriente doctrinaria mayoritaria sobre el tema: "Significado de la expresión "Notifíquese"... b) Para otros, que integran la corriente de opinión mayoritaria, el término al cual nos referimos es equivalente a realizar la notificación en congruencia con lo que dispone el Código respectivo, es decir, practicar la notificación en la forma que prescribe la ley. c) Por nuestra parte, nos adherimos a esta última apreciación, por los fundamentos que exponemos a continuación: 1- El trámite procesal debe ser establecido por el legislador, no por el juez., so pena de caer en una verdadera anarquía procesal, 2) Si bien el juez puede ordenar que se notifique por cédula una providencia notificable de otra forma, ello es excepcional y debe hacerlo clara y necesariamente por resolución fundada" (MAURINO, LUIS ALBERTO "Notificaciones Procesales", 2da. Ed. Actualizada y Ampliada, pág. 102/103).

En suma, no se vislumbra conculcación alguna a derechos, principios o garantías de rango constitucional, ni visos de arbitrariedad que ameriten la declaración de nulidad. Por el contrario, los fallos cuestionados se encuentran debidamente fundados en las disposiciones aplicables al caso, razonablemente interpretadas con base en la normativa y en los principios en materia de notificaciones, y sin que pueda vislumbrarse un apartamiento de la solución normativa prevista para el caso; de ahí que mal podrían ser descalificadas como actos judiciales.

No debemos perder de vista que jurisprudencialmente se tiene establecido que una sentencia es arbitraria cuando se sustenta en afirmaciones dogmáticas o en fundamentos solo aparentes, así como cuando no constituya una derivación razonada del derecho vigente, sino que es producto de la voluntad individual de los jueces, de una interpretación antojadiza de los mismos, apartándose de las prescripciones legales; sin embargo, tales circunstancias no se observan en los fallos impugnados.

Siguiendo este mismo lineamiento, se ha pregonado que la acción de inconstitucionalidad no puede ser el medio para imponer un criterio de interpretación distinto al sostenido por los órganos ordinarios, siempre que estos actúen dentro del margen de discrecionalidad que la ley les otorga; y menos aún, cuando la fundamentación se muestra razonable, con estricto apego a las constancias del expediente, a los extremos de la litis y a las probanzas allegadas, con sujeción a las normas aplicables al caso y sin que la interpretación aparezca distorsionada, caprichosa o antojadiza.

En atención a las consideraciones esbozadas, corresponde rechazar la acción de inconstitucionalidad en coincidencia con el dictamen fiscal, imponiendo las costas a la parte vencida. Es mi voto.

A su turno la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: En estos autos se solicita la declaración de inconstitucionalidad del A.I. N° 213/11/03 del 27 de abril de 2011 y del A.I. N° 253/11/03 del 11 de mayo de 2011, ambos dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, Tercera Sala, de la Circunscripción Judicial de Itapúa.

Examinado los fundamentos del recurrente y las resoluciones accionadas, se advierte que las mismas se encuentran fundadas y que no son manifiestamente arbitrarias o irrazonables. Los juzgadores estudiaron el caso y lo resolvieron aplicando las normas dentro del límite de sus atribuciones.

En la acción de inconstitucionalidad al no existir arbitrariedad en la interpretación de las normas, no corresponde estudiar el fondo de la cuestión, ni cuestionar la

interpretación que de las normas realizan los jueces y tribunales de instancia. La interpretación de la ley es materia propia de los magistrados de instancia; podemos estar o no de acuerdo con ellas pero, no nos está permitido sustituirla por las nuestras.-----

En otros términos, dentro de la acción de inconstitucionalidad podemos disentir o no con lo dispuesto por los magistrados de instancia pero, ese disenso no nos autoriza a modificar la resolución sino se advierte la inconstitucionalidad de la misma.-----

La parte actora, en desacuerdo con la interpretación de las normas que hacen los juzgadores, busca un nuevo análisis de la cuestión.-----

La discrepancia con el criterio de los juzgadores no es fundamento para una acción de inconstitucionalidad, porque esta acción es una vía reservada en exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional en caso de transgresiones, debiendo limitarse a examinar si se ha quebrantado una norma constitucional y si ese quebrantamiento ha producido daño.-----

Por lo manifestado precedentemente, voto por el rechazo de la acción de inconstitucionalidad, con costas a la parte perdedora. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Gladys Bareiro de Mónica
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:


Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 1099

Asunción, 28 de diciembre de 2015.-

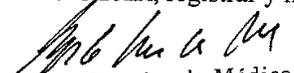
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

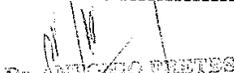
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

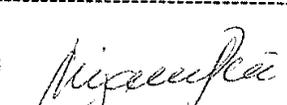
NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

IMPONER costas a la parte vencida.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----


Gladys Bareiro de Mónica
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:


Secretario

